

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 34/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a primero de marzo de dos mil
cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento
de responsabilidad administrativa **34/2003**, y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante oficio DRP/1272/2003 de veintidós de
septiembre de dos mil tres recibido en esa misma fecha, en la
Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el
Director de Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la
Directora de Responsabilidades de la citada Contraloría la
presunta infracción en que incurrió el servidor público ********* a
lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos, así como a los Acuerdos Generales
Plenarios 3/1994 y 6/1996, al haber sido omiso en la
presentación de la declaración de conclusión de encargo, como
Jefe de Departamento, puesto de confianza, nivel mínimo,
adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Por acuerdo signado por el Contralor de este Alto Tribunal, el veintinueve de octubre de dos mil tres, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de conclusión de encargo en contra de ***** se registró con el número de expediente **34/2003**; y, previo citatorio, el cuatro de noviembre siguiente, se notificó a dicho servidor público del procedimiento administrativo iniciado en su contra y, con fundamento en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le requirió para que dentro del plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de cuenta, formulara un escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron y ofreciera las probanzas que en su defensa tuviera.

TERCERO. El nueve de febrero de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** no es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto por los artículos 8, fracción XV, 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el punto de acuerdo QUINTO, numeral 27 del Acuerdo Plenario 6/1996 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis,***

conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.

“SEGUNDO. Notifíquese personalmente a *** y una vez hecho, remítanse los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”**

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en haber omitido presentar la declaración de conclusión de encargo al haber dejado de desempeñar las funciones de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo desempeñen están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, siempre y cuando realicen alguna de las actividades previstas en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

II. ***** no es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar su declaración de conclusión de encargo, toda vez que:

a) De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo General Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis modificado por el diverso 12/2003, sólo están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial los Jefes de Departamento de este Alto Tribunal cuando sus actividades impliquen el manejo de recursos económicos, valores y fondos de la Federación; sean de inspección y vigilancia; funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones; o la adjudicación de pedidos y contratos.

Asimismo, en el segundo punto transitorio del Acuerdo General 12/2003, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: *“No es causa de responsabilidad administrativa de los Jefes de Departamento que realizan actividades diversas a las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haber omitido presentar sus declaraciones de situación patrimonial cuando dicha omisión sea posterior a la entrada en vigor de ese ordenamiento”*.

De tal suerte, que los servidores públicos de esa categoría que no hayan desarrollado las actividades previstas en la fracción XII del artículo 36 de la citada Ley Federal de Responsabilidades, no tenían la obligación de rendir declaraciones de situación patrimonial, por lo que la falta de presentación de alguna de ellas no es constitutivo de responsabilidad administrativa, de ahí que si ***** no

presentó su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del mismo, en el caso, tal omisión no le es jurídicamente reprochable.

b) Lo anterior es así, toda vez que en el caso examinado, entre otros de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia, expidió nombramiento a ***** como Jefe de Departamento adscrito a la entonces Coordinación General Financiera de dicho Alto Tribunal, con efectos a partir del dieciséis de diciembre de dicha anualidad;

2. El veintisiete de junio de dos mil tres, el encargado de la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, expidió el aviso de baja de ***** adscrito en ese momento a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por renuncia con efectos a partir del día treinta de dicho mes y anualidad;

3. Con el informe que rindiera la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se otorgó valor probatorio pleno, se acreditó que el citado servidor público, *“(...) no realizó actividades de manejo o aplicación de recursos valores y fondos de la Federación, así mismo de inspección o vigilancia, calificación o determinación para la expedición de licencias,*

permisos o concesiones, tampoco intervino en la adjudicación de pedidos o contratos (...)".

c) Por tanto, ***** no es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado su declaración de conclusión de encargo, ya que la infracción administrativa que se le atribuyó se actualizó en agosto de dos mil tres, esto es, con posterioridad al catorce de marzo de dos mil dos, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por otra parte, según el informe de la titular de la Dirección General a la que estuvo adscrito, durante el tiempo que duró su encargo, dicho servidor público no desarrolló actividades de las previstas en el artículo 36, fracción XII, del citado ordenamiento legal.

Así, al no haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone no sancionarlo y se considera innecesario el análisis de las defensas que hizo valer, toda vez que su pretensión fue concedida y en nada cambiaría el sentido del dictamen.

CUARTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público de cuenta, el doce de febrero de dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de

Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tiene derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído de igual fecha, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **34/2003**.

QUINTO. El veintisiete de febrero de dos mil cuatro, sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** no incurrió en la falta administrativa materia del procedimiento de responsabilidad administrativa que culmina con la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Resulta innecesario pronunciarse sobre el procedimiento seguido en el presente asunto, pues aun cuando se hubiera cometido alguna irregularidad, ésta sería intrascendente, en virtud de que esta resolución no le depara perjuicio alguno al servidor público respecto del cual se inició éste.

CUARTO. De las constancias que integran el presente expediente se desprende, como se estableció en los resultandos que anteceden, que el procedimiento respectivo inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y que, una vez desarrollado el procedimiento administrativo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público no es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el punto Quinto, numeral 27, del Acuerdo General Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV, 36, fracciones V y XII, 37, fracción II, y noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la ley señala:

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...).”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión,”

“Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se

deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el numeral 27 del punto quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, reformado mediante el diverso 12/2003, del doce de noviembre de dos mil tres, señala:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

27. Jefes de Departamento, cuando realicen actividades de las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Jefe de Departamento, de presentar declaración de conclusión de encargo en los plazos señalados por la ley, siempre y cuando realicen actividades de las establecidas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, cuando manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación, realicen actividades de inspección o vigilancia, lleven a cabo funciones de calificación o determinación

para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos.

Ahora bien, en el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, la omisión de presentar declaración de conclusión de encargo, con motivo la terminación de su nombramiento como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A pesar de lo anterior, con la constancia expedida por la titular de dicha Dirección General, se demostró que durante el periodo que tuvo vigencia el nombramiento de ***** como Jefe de Departamento, no manejó recursos económicos, valores y fondos de la Federación, no realizó actividades de inspección o vigilancia, no llevó a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones y no intervino en la adjudicación de pedidos o contratos, es decir, que no realizó alguna de las actividades señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público no se encontraba obligado a presentar declaración de conclusión de encargo, al tenor de lo que establece el reformado punto veintisiete del punto quinto del Acuerdo Plenario 6/1996, que resulta aplicable al caso, de conformidad con lo que se ordena en el artículo segundo transitorio del diverso 12/2003,

mediante el que se modificó el señalado punto quinto y en el que se establece:

“SEGUNDO. No es causa de responsabilidad administrativa de los Jefes de Departamento que realizan actividades diversas a las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haber omitido presentar sus declaraciones de situación patrimonial cuando dicha omisión sea posterior a la entrada en vigor de ese ordenamiento.”

Lo anterior es así, toda vez que tal y como se advierte del numeral transcrito, no es constitutivo de responsabilidad administrativa por parte de los Jefes de Departamento que omitieron presentar su declaración de situación patrimonial con posterioridad al catorce de marzo de dos mil dos, -fecha en la que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos-, cuyas actividades no se encuentran dentro de las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de dicho ordenamiento legal.

Conforme a lo anterior, si ***** se abstuvo de presentar su declaración de conclusión de encargo como Jefe de Departamento, con posterioridad al catorce de marzo de dos mil dos, ello permite concluir que en esa época no existía la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y, por tanto, no incurrió en la falta que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** no incumplió con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, al no existir la infracción que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, no hay motivo para proponer sanción alguna en su contra.

Finalmente, es oportuno precisar que resulta innecesario analizar las manifestaciones vertidas por el servidor público al declarar en relación a los hechos que se le atribuyeron, dado el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, ***** no incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Esta foja pertenece a la resolución relativa al procedimiento
de responsabilidad administrativa 34/2003**